

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0333/2021.

**EXPEDIENTE: 0048/2021 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

Por recibido el cuaderno de revisión **0333/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad 0048/2021 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA AHORA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL Y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio natural y 24 fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por lo consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente: - - -

“Se da cuenta que se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el día de hoy diecisiete de junio del año en curso, el oficio número *********, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual remitió el expediente 0231/2016, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, al Jefe de Departamento de Archivo y Oficialía de Partes Común a la Sala Superior y a la Presidencia de este Tribunal, en cumplimiento a la resolución dictada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la **excusa 21/2021**, emitida por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior; y al efecto le asignó el número de expediente **0048/2021**, en esta Cuarta Sala Unitaria; lo que se hace del conocimiento de las partes en el presente juicio para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de su legal notificación, manifiesten lo que a sus intereses corresponda, en la inteligencia que de no hacerlo se les tendrá por conformes, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en los términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.- - - - -

Por lo que se instruye a las partes, para que las promociones del juicio tramitado en la entonces Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ahora deberán ser dirigidas a la **Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, en cumplimiento a la resolución dictada en la **excusa 21/2021**.- - - - -

Por otra parte, y visto el estado procesal que guardan los autos, de ellos se advierte que mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veinte, la entonces Tercera Sala Unitaria, realizó el análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en el entonces juicio de nulidad 231/2016, ahora **048/2021**, en el que ordenó corres(sic) traslado a la **parte actora** con el oficio número *********, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual, el entonces Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, remitió al Ejecutivo del Estado, la petición del **actor** de fecha catorce de enero de dos mil nueve, y a su vez el Gobernador del Estado, el día once de octubre de dos mil dieciséis, resolvió que no ha había lugar a expedir al actor la renovación de concesión que solicitó; motivo por el cual, la otrora Tercera Sala Unitaria, concedió el **término** de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surtiera efectos a la **parte actora**, para que realizara sus manifestaciones respecto de las vistas concedidas por auto

de ocho de octubre de dos mil veinte.-----

Y toda vez que la **parte actora** fue debidamente notificada el día uno de marzo de dos mil veintiuno, su término de **tres días hábiles** transcurrió del tres al cinco de marzo del año en curso; y dado que a la fecha, no obra constancia alguna en que la **parte actora** haya hecho valer sus manifestaciones, **se le hace efectivo** el apercibimiento decretado por auto de ocho de octubre de dos mil veinte, en consecuencia, esta Cuarta Sala Unitaria declara **como total y definitivamente concluido el presente asunto**, por lo que **se ordena dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria**, y al efecto **su archivo**, mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 102, 104, y 160 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado.-----
[...].-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable por ser la vigente al inicio del juicio natural; dicha competencia se surte toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0048/2021.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mayo de 2010, tomo XXXI, visible a página 830, con número de registro 164618 bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -

TERCERO. Señala el recurrente en el **agravio primero** que el acuerdo recurrido violenta lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las cuales establecen los elementos sustanciales que deben cumplir las sentencias emitidas por los órganos que componen este Honorable Tribunal, mismas que por analogía son aplicables a cualquier resolución dictada por estos órganos jurisdiccionales, como es el caso del auto que recurre en vía de revisión. - - - - -

Manifiesta el recurrente que la primera parte de la fracción I del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece extensivamente que las resoluciones que emita el Tribunal, deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en tanto la fracción II del precepto en cita, exige que, en

las mismas, el juzgador asiente la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución.- - - - -

Asimismo, refiere el revisionista que la Cuarta Sala incumplió con ambos requisitos esenciales, pues el auto que recurre adolece de la fijación clara y precisa del punto controvertido, como lo es el cumplimiento o incumplimiento de la autoridad demandada respecto de la ejecutoria pronunciada en el juicio, además de que carece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basó para tener por cumplida la sentencia, declarando a priori el asunto como concluido, y por ende concluida la sentencia.- - - - -

Continua manifestando el recurrente que la Cuarta Sala, al no realizar ni valorar los actos realizados por las autoridades demandadas en el cumplimiento de la sentencia, asumió también una conducta omisa e ilegal que le causa agravio, pues al declarar cumplida a priori que se tiene por cumplida la sentencia simplemente con la presentación de la resolución del Gobernador del Estado y el oficio del Directo Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, sin someter a estudio el sentido de dicha resolución para determinar si es congruente con los términos de la sentencia, por lo que tal determinación le causa agravio.- - - - -

En su **agravio segundo** manifiesta el recurrente que la resolución de la Cuarta Sala, transgrede lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en los términos expresados en el primer párrafo del primer agravio expresado anteriormente.- - - - -

Señala el recurrente que en el auto de 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, se incumplió con ambos requisitos esenciales de las resoluciones, toda vez que su texto adolece de la fijación clara y precisa del punto controvertido, como lo es el cumplimiento o incumplimiento por parte de la autoridad demandada, respecto de la sentencia pronunciada el 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el recurso de revisión 0147/2012, además de que carece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basó para tener por cumplida dicha resolución.- - - - -

Refiere el recurrente que en la resolución pronunciada el 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, se declaró la nulidad de la resolución

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

negativa ficta recaída a su petición, por lo que la autoridad jurisdiccional ordenó que la Coordinación General del Transporte, le diera trámite a la petición de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, turnándola al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que este en el ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito, proceda a resolver si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo *****.- - - - -

También, señala el revisionista que el acuerdo recurrido carece de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y adolece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basó para tener por cumplida la sentencia, esto, porque la Sala Unitaria sin realizar un análisis de la resolución dictada por el Gobernador del Estado, en la que le negó la renovación de la concesión de transporte, tuvo por cumplida la sentencia pronunciada en el presente juicio de nulidad, incumpliendo con su obligación de revisar las constancias que le envíe la autoridad demandada con el sentido de la resolución para determinar a ciencia cierta si los hechos y actos jurídicos que realizó la autoridad demandada se ajustan perfectamente a los alcances y efectos de la resolución judicial que dirimió el fondo del asunto.- - - - -

En ese sentido, refiere el recurrente que debe revocarse el auto impugnado para que la Sala Unitaria en ejercicio de su función jurisdiccional, haga un examen serio y profesional de la resolución de la Secretaría de Movilidad y determine si la misma, se encuentra apegada a derecho, es decir si está fundada y motivada.- - - - -

Para robustecer sus argumentos, el recurrente invoca los criterios de rubro siguientes: “SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD”, “EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO”, “INCONFORMIDAD. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETREMINÓ QUE ESTABA CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO, SIN REALIZAR UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DE CADA UNO DE LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER DICHO RECURSO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIARSE AL RESPECTO.” Y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.” - - - - -

Son **FUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente; toda vez que del, análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, las cuales tienen pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:-----

a) El 2 dos de agosto de 2011 dos mil once, *********, presentó demanda de nulidad ante este Tribunal, en la que impugnó la nulidad de las resoluciones negativas fictas recaídas a sus escritos presentados ante el Coordinador General del Transporte en el Estado de Oaxaca, el 21 veintiuno de enero de 2009 dos mil nueve y 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve, así como las ordenes verbales que haya girado o dictado el Secretario de Seguridad Pública del Estado, el Director de Tránsito y Vialidad del Estado, y el Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, para detener o desposeerlo respecto del vehículo marca *********, modelo *********, con numero de motor *********, número de serie *********. Demanda que fue admitida mediante acuerdo de 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once.-----

b) En la sentencia de 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce, la entonces Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente: *"...Las narradas circunstancias, traen como consecuencia que el actor no acredite en el juicio que cumplió con los requisitos exigidos por los acuerdos 18, 24 y 48 del Ejecutivo del Estado publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, 17 diecisiete de marzo de 2007 dos mil siete y 1 uno de diciembre de 2007 dos mil siete respectivamente, para que proceda el otorgamiento de la constancia de certeza jurídica a su título de concesión, y como consecuencia de ello, su renovación. En mérito de lo anterior, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS IMPUGNADAS...**"*

c) Por acuerdo dictado el 17 diecisiete de febrero de 2012 dos mil doce, se acordó el escrito del actor mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida.-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

d) El 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de revisión 0147/2012 emitió resolución en la que determinó lo siguiente: “...En esa consideración, el reconocimiento de validez de la resolución negativa ficta, determinada por la Sala de Primera Instancia, respecto de no otorgar la boleta de certeza jurídica, la orden de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión ********* en el periódico oficial de gobierno del estado al inconforme, resulta ilegal, dadas las consideraciones que sostiene la determinación de Primera Instancia, porque, como ya se demostró, el recurrente cumplió con lo establecido por los Acuerdos 18 y 24 del Poder Ejecutivo pues presentó su documentación ante la autoridad competente conforme a los objetivos de los Acuerdos en mención.

Al no haberlo considerado de esa manera la Primera Instancia, irrogó el agravio en análisis que para repararlo se impone modificar la sentencia de 2 dos de febrero de 2012 dos mil doce, en la parte que concluye Reconocer la validez de la resolución negativa ficta, recaída al escrito de 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve y recibida por la Coordinación General del Transporte el 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve, en el que *********, solicitó la conclusión del Procedimiento Jurídico Administrativo del acuerdo de concesión ********* y le fueran entregados la boleta de certeza jurídica, oficio para realizar emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para publicar en el periódico oficial del gobierno del Estado el acuerdo de concesión mencionado; y, en su lugar, declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada, otorgue la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión ********* en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los términos del Acuerdo 24 del Poder Ejecutivo.

En cuanto a la pretensión que hace consistir en la renovación de la concesión, es pertinente resaltar que de las documentales que corren agregadas a los autos del juicio natural y que merecen pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por constar en actuaciones judiciales; destaca, el escrito de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, suscrito por *********, en el que solicitó la renovación del acuerdo de concesión *********, y del que la enjuiciada Coordinación General del Transporte del Estado de Oaxaca, no realizó manifestación alguna, ni controvirtiéndolo, ni desvirtuándolo, por lo que, como ya se apuntó en líneas anteriores, convalido la petición ahí contenida.... Bajo las consideraciones narradas anteriormente, y al no

haberlo considerado de esta manera la Sala del conocimiento, es que resulta **ILEGAL** su determinación, por lo que procede modificar la sentencia en análisis y declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de petición de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, recibido por la Coordinación General del Transporte el 21 veintiuno de febrero de 2009 dos mil nueve, y por la que se negó a ********* la renovación de su acuerdo de concesión número *********, **PARA EL EFECTO** de que la Coordinación General del Transporte le dé trámite a la petición de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, turnándola, en este caso, al titular del Ejecutivo del Estado para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo *********.”.

- e) Mediante proveído de 03 tres de agosto de 2012 dos mil doce, la Primera Instancia declaró que la resolución dictada por la Sala Superior había causado ejecutoria y como consecuencia de ello requirió a la autoridad demandada para que diera cumplimiento con lo ahí determinado. - - - - -
- f) En el acuerdo de 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, la Primera Instancia requirió a la entonces Coordinadora General del Transporte, para que en el término de veinticuatro horas informara sobre el cumplimiento a la resolución de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, para lo cual debería exhibir copia certificada de las constancias con las que acreditara tal cumplimiento. - - - - -
- g) Por acuerdo de 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, la Primera Instancia hizo del conocimiento de las partes que conforme al Acuerdo General 05/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura en el que se ordenó la instalación de dos Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, que la denominación que correspondió a ese juzgado fue la de Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, asimismo requirió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como superior jerárquico de la autoridad demandada, para que en el plazo de tres días hábiles ordenará al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado a cumplir con la sentencia dictada en el juicio. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- h) El 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, la Primera Instancia acordó el oficio *****, del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, por medio del cual remitió copia certificada de la resolución de 03 tres de enero de 2013 dos mil trece, con el que manifestó dar cumplimiento con la sentencia de mérito, y ordenó dar vista a la parte actora con el oficio de cuenta y anexo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo esa juzgadora acordaría lo procedente.-----
- i) Por auto de 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento a las partes que el expediente 0154/2011 que pertenecía al Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, quedó radicado con el número de expediente 231/2016 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.-----
- j) Mediante acuerdo de 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la Primera Instancia tuvo a la parte actora haciendo sus manifestaciones en relación al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, y teniendo por cumplida la resolución de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce dictada en el recurso de revisión 147/2012, por lo que ordenó dar de baja del libro de control de expedientes que lleva esa Sala y el archivo del asunto como concluido.-----
- k) El 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Primera Instancia acordó el escrito del actor mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra del auto de 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis.-----
- l) Por resolución de 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de revisión 0397/2016 emitió resolución en la que determinó lo siguiente: *“...Todo lo anterior hace evidente que el acuerdo recurrido tal y como lo arguye el revisionista, resulta ilegal, porque la primera instancia tiene por cumplida la resolución de la anterior Sala Superior, al establecer que en la resolución de 3 tres de enero de 2013 dos mil trece, se determinó no expedirle al actor la renovación de la concesión que solicitó y como consecuencia de ello la boleta de certeza jurídica, alta en papel*

seguridad, oficio para emplacamiento y oficio para publicación de concesión en el Periódico Oficial el Gobierno del Estado de Oaxaca y preste el servicio público de alquiler taxi en la población de *****, tal como fue resuelto por la Sala Superior.

Consideración que es errónea, pues en la resolución de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, de la otrora Sala Superior, se revocó la sentencia alzada para dos efectos.

El primero de ellos, decretó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, para el efecto de que la Secretaría de Vialidad y Transporte, otorgara boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio de publicación del acuerdo de concesión *****, en el Periódico Oficial, en términos del otrora Acuerdo 24, dictado por el Poder Ejecutivo.

Y, el segundo, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, para el efecto de que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, diera trámite a dicha petición y la turnara al Titular del Ejecutivo, para que éste en ejercicio de su facultad discrecional de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Tránsito, determinará lo procedente respecto a la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a nombre de *****.

Efectos que quedaron determinados sobre dos situaciones distintas impugnadas en el juicio de nulidad de mérito, y las cuales constituyen cosa juzgada y no puede variarse su sentido, como lo hizo la primera instancia en el acuerdo recurrido, atentando el principio de inmutabilidad de las sentencias y como consecuencia el principio de seguridad jurídica en contra de la hoy inconforme.

Así, al resolver el Gobernador del Estado de Oaxaca, en la resolución de 3 tres de enero de 2013 dos mil trece, respecto de los dos escrito presentados por la parte actora, ante la entonces Coordinación General del Transporte, impide dar con ello cabal cumplimiento a la tan aludida resolución de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, pues la hoy Secretaría de Vialidad y Transporte, en acatamiento a dicha resolución e independientemente de lo que resolviera el Gobernador del Estado respecto a la renovación de la concesión contenida en el acuerdo de concesión *****, debió otorgar la boleta de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta en papel seguridad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del citado acuerdo de concesión, como fue determinado en la resolución de la entonces Sala.

De ahí que, al no cumplirse en sus términos la resolución de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte, respecto del escrito de petición de 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, es que la primera instancia no debió tener por cumplida la resolución de mérito.

En consecuencia, a efecto de reparar el agravio causado al recurrente, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo materia del presente recurso y, en su lugar, dictar el que sigue:

“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, el oficio *****, del DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, por medio del cual a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado, remite copia certificada de la resolución de 3 tres de enero de 2013 dos mil trece, signada por el Titular del Ejecutivo del Estado, el Secretario de Vialidad y Transporte y el Secretario General de Gobierno del Estado, con su constancia de notificación. Visto su contenido, SE ACUERDA: En virtud de que la resolución de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de revisión 147/2012, tuvo dos efectos, **el primero**, declarar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, para el efecto de que la Secretaría de Vialidad y Transporte otorgará boleta de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión ***** a nombre de *****, en términos del otrora Acuerdo 24 del Poder Ejecutivo; y, **el segundo**, para declarar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, para el efecto de que la Secretaría de Vialidad y Transporte le diera trámite y la turnara al Titular del Ejecutivo para que fuera éste quien en ejercicio de su facultad discrecional procediera a determinar si ha lugar o no la renovación de la concesión contenida en el acuerdo de concesión *****; y en la resolución de 3 tres de enero de 2013 dos mil trece, dictada por el Gobernador del Estado, se resuelven ambos escritos de petición (5 cinco de junio y 14 de enero ambos de 2009 dos mil nueve), contrariando el efecto de la resolución dictada por la Sala Superior el 7 siete de junio de 2012 dos mil doce; en consecuencia, **no se tiene por cumplida** la resolución de mérito, pues el Secretario de Vialidad y Transporte deberá, otorgar al actor, la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio de publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión y remitir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el escrito de petición de 14 de enero de 2009 dos mil nueve, y resolver lo procedente a la renovación de la concesión solicitada por *****, derivado de su acuerdo de concesión *****. Ahora bien, en razón a que de las constancias de autos, se advierte que ya fue requerida la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente de aquél en que surta efectos la notificación informara a la sala sobre el

*cumplimiento, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento resulta, en consecuencia, conforme al artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, requerir a la enjuiciada para que en el plazo de **24 veinticuatro horas a partir de la hora en que quede legalmente notificada** informe sobre el cumplimiento a cabalidad la resolución de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, **apercibida** que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 de la Ley en cita.”*

- m) Mediante proveído de 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la Primera Instancia declaró que la resolución dictada por la Sala Superior había causado ejecutoria y como consecuencia de ello requirió al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que informara a esa Sala sobre el cumplimiento de ésta.- - -
- n) En el acuerdo de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la Primera Instancia tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informando sobre el cumplimiento del fallo emitido en el expediente 0231/2016, para lo cual remitió copias certificadas del acuerdo de 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que la tuvo en vías de cumplimiento de la resolución de alzada, por otra parte la Primera Instancia requirió al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el plazo de tres días hábiles entregará a la parte actora la boleta de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión número *****, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -
- o) Por acuerdo de 1 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Primera Instancia tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informando sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio, para lo cual comunicó a esa Sala que el actor debía presentarse ante la Dirección Jurídica de la citada Secretaría con identificación oficial a efecto de que la autoridad demandada diera cumplimiento con el fallo, por lo que en atención a tal petición la Primera Instancia requirió a *****, para que en el plazo de tres días

hábiles se presentara ante la Dirección Jurídica de la citada Secretaría.- - - - -

p) Después de diversos requerimientos al actor ***** para que se presentara en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a efecto de que la autoridad demandada le hiciera entrega de la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el documento de alta en papel seguridad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para cumplir con la resolución de alzada de la entonces Sala Superior. Mediante acuerdo de 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la Primera Instancia tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, informando que el promovente no se había presentado en sede administrativa, para que se le entregaran los documentos ordenados, por lo que requirió a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles compareciera con identificación oficial ante el personal de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca autoridad que sustituyó a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, para que le entregarán la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el documento de alta en papel seguridad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido que de no cumplir con esa determinación, se mandaría al archivo el expediente por falta de interés del actor.- - - - -

q) Por acuerdo de 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, nuevamente fue requerido *****, para que en el plazo de tres días hábiles compareciera en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que se le entregaran los documentos ordenados en la resolución dictada por la entonces Sala Superior en el recurso de revisión 0417/2012.

r) En el acuerdo de 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, la Primera Instancia realizó un análisis de lo resuelto en el resolución de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, dictada en el recurso de revisión 0417/2012 por lo que acordó lo

siguiente: “...De las constancias de autos, se advierte a fojas 473 y 483-485 de autos, la existencia del oficio *****, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual el entonces Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, remitió al Ejecutivo del Estado la petición del actor de fecha catorce de enero de dos mil nueve, y éste a su vez, con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, resolvió no hacer lugar a expedir al actor la renovación que solicitó; actuaciones con las que no se ordenó correr traslado al actor para que manifieste lo que a sus intereses convenga, por lo que se ordena a la actuario adscrita a esta Sala Unitaria, que **con copia de las actuaciones descritas le corra traslado al actor**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** cantados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga, **apercibido** que de no hacer manifestación alguna en el plazo indicado, **se tendría por cumplidos los efectos de la sentencia** descritos en los puntos 2 correspondientes a la Secretaría de Movilidad en el Estado y 1, correspondiente al Ejecutivo del Estado, descritos en líneas que anteceden.

Ahora bien, respecto del punto número 1 correspondiente a los efectos de la sentencia que le corresponde cumplir a la hoy Secretaría de Movilidad en el Estado, descrito en líneas que anteceden, este Juzgador advierte que los días uno de marzo y trece de diciembre de dos mil diecinueve, y diez de febrero de dos mil veinte, se ordenó requerir a la parte actora para que compareciera ante la autoridad demandada a efecto de que le sea entregados los documentos ordenados en sentencia, sin que haya cumplido con dichos requerimientos, ni manifestado la imposibilidad que tenga para ello, consecuentemente, **se ordena a la actuario** adscrita a esta Sala Unitaria, **requiera a la parte actora** para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante la autoridad demandada, a efecto de que le sean entregados los documentos siguientes: **a)** Boleta de Certeza Jurídica; **b)** Oficio de Emplacamiento; **c)** Alta en Papel seguridad; **d)** Oficio para la publicación del acuerdo de concesión número ***** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; **apercibido** que de no hacerlo en el plazo indicado, o no manifestar la imposibilidad que tiene para ello, **se considerara que no tiene interés en que se cumpla con el fallo dictado en este asunto, y se hará efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve remitiéndose el presente asunto al archivo con que cuenta este Tribunal**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente....”

- s) La resolución de 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dictada por esta Sala Superior en la excusa

21/2021, en la que se declaró procedente la excusa presentada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos, para que remitiera el expediente 0231/2016 a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, a efecto de que procediera a dar de baja del registro de la Tercera Sala Unitaria y lo reasignará a la Sala Unitaria de Primera Instancia que por turno correspondiera, tocando el turno a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

- t) El acuerdo de 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el que determinó que: *“...Por otra parte, y visto el estado procesal que guardan los autos, de ellos se advierte que mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veinte, la entonces Tercera Sala Unitaria, realizó el análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en el entonces juicio de nulidad 231/2016, ahora **048/2021**, en el que ordenó corres(sic) traslado a la **parte actora** con el oficio número *********, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual, el entonces Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, remitió al Ejecutivo del Estado, la petición del actor de fecha catorce de enero de dos mil nueve, y a su vez el Gobernador del Estado, el día once de octubre de dos mil dieciséis, resolvió que no ha había lugar a expedir al actor la renovación de concesión que solicitó; motivo por el cual, la otrora Tercera Sala Unitaria, concedió el **término** de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surtiera efectos a la **parte actora**, para que realizara sus manifestaciones respecto de las vistas concedidas por auto de ocho de octubre de dos mil veinte.* - - - - -

*Y toda vez que la **parte actora** fue debidamente notificada el día uno de marzo de dos mil veintiuno, su término de **tres días hábiles** transcurrió del tres al cinco de marzo del año en curso; y dado que a la fecha, no obra constancia alguna en que la **parte actora** haya hecho valer sus manifestaciones, **se le hace efectivo** el apercibimiento decretado por auto de ocho de octubre de dos mil veinte, en consecuencia, esta Cuarta Sala Unitaria declara **como total y definitivamente concluido el presente asunto**, por lo que **se ordena dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria**, y al efecto su archivo, mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 102, 104, y 160 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado...”*

Así del contenido del acuerdo recurrido, se advierte que la Primera Instancia determinó tener por cumplida la resolución dictada el 7 siete de junio de 2012 dos mil doce en el recurso de revisión 0147/2012, porque: - - - - -

1.- La Tercera Sala Unitaria en el acuerdo de 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, realizó el **análisis** del cumplimiento de la sentencia dictada en el entonces juicio de nulidad 231/2016, y ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio número *********, de 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, remitió al Titular del Ejecutivo del Estado la petición del actor de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, y a su vez el Gobernador del Estado, el día 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, resolvió que no ha lugar a expedir al actor la renovación de la concesión que solicitó; concediendo el término de tres días hábiles al actor para que realizara sus manifestaciones. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

2.- Al no obrar constancia alguna en que la parte actora haya hecho valer sus manifestaciones, hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, y en consecuencia declaró como total y definitivamente concluido el asunto, por lo que ordenó dar de baja del libro de control de expedientes de esa Sala Unitaria, y su archivo. - - - - -

Determinación que resulta **ilegal**, porque la Tercera Sala Unitaria en el acuerdo de 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, **no realizó** el análisis del cumplimiento de la resolución dictada en el entonces juicio de nulidad 231/2016, sino únicamente acordó que dado a que no se le había ordenado correr traslado al actor con las actuaciones consistentes en *el oficio ******, de 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, a través del cual el entonces Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, remitió al Ejecutivo del Estado la petición del actor de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, y que éste a su vez emitió la resolución de 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en la que resolvió que no ha lugar a expedir al actor la renovación que solicitó, le concedía el plazo de tres días hábiles para que manifestará lo que a sus intereses conviniera, por lo que ordenó a la actuaria adscrita a esa Sala Unitaria, para que con copia de las actuaciones descritas le corriera traslado al actor. - - - - -

Por tanto, esta Sala Superior advierte que el acuerdo recurrido por el cual se tuvo por cumplida la resolución emitida en el recurso de revisión 0147/2012, contraviene los principios de exhaustividad y de justicia completa, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal que contempla el derecho a la **tutela judicial efectiva**, pues la Cuarta Sala indebidamente tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio natural, por el solo hecho de que no obra constancia alguna en que la parte actora haya hecho valer sus manifestaciones, sin haber estudiado de manera exhaustiva y completa el contenido de los preceptos legales en los que el Gobernador del Estado de Oaxaca, sustentó su determinación contenida en el acuerdo de 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis.-----

Por lo que, ante tal omisión la Primera Instancia dejó sin defensa al actor en esta parte del juicio, lo que constituye una contravención al artículo 17 constitucional, ya que la Sala primigenia tiene la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones puestas en su conocimiento aún en la etapa de ejecución de sentencia. Resulta aplicable a lo anterior, la tesis I.4o.C.2 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772, con número de registro 2005968, de rubro y texto siguientes:-----

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que

pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa".- - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que también el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.- - - - -

Estas ideas encuentran sustento en la tesis I.3o.C.79 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo **14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de

la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas, es evidente que fue insuficiente que en el acuerdo recurrido la Primera Instancia se limitara a tener por cumplida la sentencia, como consecuencia de haber hecho efectivo el apercibimiento al actor por no haberse manifestado sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del plazo señalado, sin haber estudiado a profundidad si el Gobernador del Estado de Oaxaca cumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente su acto, prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.- - - - -

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la motivación implica que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la octava época, materia: común, número 54, junio de 1992, página 49, con número de registro 219034, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Se dice esto, porque en la resolución de 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis del Gobernador del Estado de Oaxaca, se advierte que señaló lo siguiente: - - - - -

“(…)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta autoridad es competente para determinar lo procedente respecto de la renovación del acuerdo de concesión solicitada por *****, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6º y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7º fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado.

Ahora bien, del análisis al acuerdo de concesión ***** de fecha 28 de enero de 2004, se advierte que éste tenía vigencia de cinco años, los que transcurrieron a partir de la fecha de su expedición hasta el 28 de enero de 2009, por lo que el acuerdo de referencia caducó de pleno derecho, al encontrarse vencido el plazo de la concesión, conforme a lo establecido por el artículo 25, fracción III de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado.

En consecuencia, **NO HA LUGAR A RENOVAR** el acuerdo de concesión ***** de 28 de enero de 2004, otorgado a favor de *****,

para que prestara el servicio público de alquiler (taxi), en la población de *****.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de la solicitud de renovación del acuerdo de concesión, presentada por ***** de conformidad con los artículos 7º fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando que antecede, **NO HA LUGAR A CONCEDER A *******, la renovación del acuerdo de concesión ***** de fecha 28 de enero de 2004, que fue expedido a favor de ***** para que prestara el servicio público de alquiler (taxi), en la población de *****.

TERCERO. Se ordena que por conducto de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, se notifique la presente determinación al promovente en el domicilio que indica en términos de lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

CUARTO. Se ordena remitir copias certificadas de la presente resolución y notificación a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, deducido del juicio **302/2016** (sic) para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Maestro **GABINO CUÉ MONTEAGUDO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que actúa con el Ingeniero **CARLOS SANTIAGO CARRASCO** Secretario General de Gobierno y con el Licenciado **CARLOS ALBERTO MORENO ALCANTARA** Secretario de Vialidad y Transporte.”

De donde, se advierte que la autoridad demandada sustentó su negativa a la renovación del acuerdo de concesión ***** a favor del actor, apoyándose en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6º y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7º fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito vigente en el Estado, sin embargo el Gobernador del Estado incumplió con la garantía de debida fundamentación porque si bien es cierto que citó la norma que le permite otorgar concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte, y ordenar la suspensión o

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

revocación de éstos, pasó por alto invocar el precepto específico que sustente que es la autoridad competente para conceder la renovación de una concesión de transporte, con lo cual contravino la garantía de legalidad en perjuicio del demandante, a causa de la indebida fundamentación que se ha observado. - - - - -

Aunado a ello, se observa que el acuerdo de 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, también carece de una debida motivación, porque se advierte que el Gobernador omitió explicar los motivos por los cuales estimó que se encontraba vencido el plazo de la concesión contenida en el acuerdo ***** de 28 veintiocho de enero de 2004 dos mil cuatro, y, en consecuencia, que había caducado, conforme a lo establecido por el artículo 25, fracción III¹ de la Ley de Tránsito Reformada. - - - - -

Por lo tanto, en el presente caso la Primera Instancia vulneró en perjuicio del recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva, los principios de legalidad y de exhaustividad porque, como ya se dijo, soslayó analizar el contenido del acuerdo de 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca, con el que se pretende dar cumplimiento a la sentencia. - - - -

Finalmente, resulta oportuno precisar que de las constancias que conforman el expediente 0048/2021, se advierte que en diversas ocasiones se ha requerido al actor ***** para que comparezca ante las oficinas de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que le sean entregados los documentos consistentes en: **a)** Boleta de Certeza Jurídica; **b)** Oficio de Emplacamiento; **c)** Alta en Papel seguridad; y **d)** Oficio para la publicación del acuerdo de concesión número ***** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fue ordenado en la resolución de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce dictada en el recurso de revisión 0147/2012, sin que haya hecho pronunciamiento alguno o manifestado la imposibilidad que tiene para ello, dado a que la autoridad demandada se encuentra en espera del accionar del actor para poder cumplir con la referida resolución. - - - - -

¹ **“Artículo 25.-** Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, caducarán de pleno derecho: (...)

III.- Porque se venza el plazo de la concesión o permiso sin haberse renovado éstos.”

Por lo que, a fin de que se pueda velar por un verdadero cumplimiento en la resolución emitida en el recurso de revisión 0147/2012, y a efecto de no vulnerar el derecho del actor una tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se procede **requerir** a la parte actora por última ocasión para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante las oficinas de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que le sean entregados los documentos ordenados en la resolución de 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno.- - - - -

Por lo que, a fin de subsanar las omisiones en las que incurrió la Primera Instancia en la etapa de ejecución de la sentencia, se **REVOCA** el acuerdo de 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, para dictar en su lugar el acuerdo del tenor siguiente: - - - - -

“(…)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Se da cuenta que se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el día de hoy diecisiete de junio del año en curso, el oficio número *****, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual remitió el expediente 0231/2016, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, al Jefe de Departamento de Archivo y Oficialía de Partes Común a la Sala Superior y a la Presidencia de este Tribunal, en cumplimiento a la resolución dictada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno en la excusa **21/2021**, emitida por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, a efecto de que se le una Sala para su conocimiento; al cual le asignó el número de expediente **0048/2021** de esta Cuarta Sala Unitaria; lo que se hace del conocimiento de las partes en el presente juicio para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de su legal notificación, manifiesten lo que a sus intereses corresponda, en la inteligencia que de no hacerlo se les tendrá por conformes, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en los términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.- - - - -*

*Por lo que se les instruye a las partes, para que las promociones del juicio tramitado en la entonces Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ahora deberán ser dirigidas a la **Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de***

Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada en la **excusa 21/2021**.- - - - -

Por otra parte, y visto el estado procesal que guardan los autos, de ellos se advierte que mediante proveído de 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, se ordenó requerir a la parte actora en el presente juicio, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de día hábil siguiente aquel en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento de la resolución emitida; sin embargo, a la fecha no existe constancia de pronunciamiento alguno por parte del actor en el juicio.

Ahora bien, para tener por cumplida la resolución de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en la que se declaró **“la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de petición de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, recibido por la Coordinación General del Transporte el 21 veintiuno de febrero de 2009 dos mil nueve, y por la que se negó a ***** la renovación de su acuerdo de concesión número *****, **PARA EL EFECTO** de que la Coordinación General del Transporte le dé trámite a la petición de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, turnándola, en este caso, al titular del Ejecutivo del Estado para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****.”

Por lo que resulta pertinente efectuar el análisis de los preceptos legales en los que se sustenta la determinación contenida en el acuerdo de 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Gobernador del Estado de Oaxaca, que fue remitido por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del oficio número CJGEO/DGTSPJ/JDCA/881/2017 de 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete, esto, de acuerdo al artículo 178 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que permite a las salas estudiar oficiosamente la competencia y la fundamentación y motivación de los actos de autoridad. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que el Gobernador del Estado de Oaxaca, señaló lo siguiente:

“En cumplimiento a la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil quince, dictada por el entonces Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente 0146/2013, ahora 302/2016 (sic) del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas

del Poder Judicial del Estado, promovido por *****, en la que se declaró la nulidad de la resolución de tres de enero de dos mil trece, para el efecto que esta autoridad dicte otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de mis facultades discrecionales; por lo que se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta autoridad es competente para determinar lo procedente respecto de la renovación del acuerdo de concesión solicitada por *****, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6º y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7º fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado.

Ahora bien, del análisis al acuerdo de concesión ***** de fecha 28 de enero de 2004, se advierte que éste tenía vigencia de cinco años, los que transcurrieron a partir de la fecha de su expedición hasta el 28 de enero de 2009, por lo que el acuerdo de referencia caducó de pleno derecho, al encontrarse vencido el plazo de la concesión, conforme a lo establecido por el artículo 25, fracción III de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado.

En consecuencia, **NO HA LUGAR A RENOVAR** el acuerdo de concesión ***** de 28 de enero de 2004, otorgado a favor de *****, para que prestara el servicio público de alquiler (taxi), en la población de *****.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de la solicitud de renovación del acuerdo de concesión, presentada por ***** de conformidad con los artículos 7º fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando que antecede, **NO HA LUGAR A CONCEDER A *******, la renovación del acuerdo de concesión ***** de fecha 28 de enero de 2004, que fue expedido a favor de ***** para que prestara el servicio público de alquiler (taxi), en la población de *****.

TERCERO. Se ordena que por conducto de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, se notifique la presente determinación al promovente en el domicilio que indica en términos de lo establecido en el artículo 24 de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

CUARTO. Se ordena remitir copias certificadas de la presente resolución y notificación a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, deducido del juicio **302/2016** (sic) para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Maestro **GABINO CUÉ MONTEAGUDO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que actúa con el Ingeniero CARLOS SANTIAGO CARRASCO Secretario General de Gobierno y con el Licenciado CARLOS ALBERTO MORENO ALCANTARA Secretario de Vialidad y Transporte.”

De donde, se advierte que la autoridad demandada sustentó su negativa a la renovación del acuerdo de concesión ***** a favor del actor, apoyándose en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6º y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7º fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito vigente en el Estado, que establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 82.- Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá los secretarios y demás funcionarios que las necesidades de la Administración Pública demanden en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado es el titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquéllas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado, se harán por Ley, reglamentos, o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La distribución de funciones que esta Ley establece para servidores públicos subalternos, no impedirá al Gobernador del Estado el ejercicio directo de sus atribuciones y facultades cuando

así lo considere.

De igual forma, podrá transferir, coordinar y concentrar temporalmente atribuciones entre dependencias o entre éstas y las Entidades, con el objeto de cumplir con los fines de la planeación para el desarrollo del Estado o responder a situaciones emergentes. En los casos en los que el ejercicio de esta facultad implique actos de molestia, deberá ser publicado el acuerdo respectivo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Gobernador del Estado, podrá delegar facultades a los titulares de dependencias y entidades, para celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos legales, de conformidad con lo establecido con esta Ley.

Artículo 23.- Los titulares de las Dependencias y Entidades podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

LEY DE TRÁNSITO REFORMADA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 7º.- El Gobernador del Estado es competente:

(...)

IV.- Para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y carga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos.

ARTÍCULO 18.- El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.”

Como se ve, el Gobernador del Estado incumplió con la garantía de debida fundamentación porque si bien es cierto que citó la norma que le permite otorgar concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte, y ordenar la suspensión o revocación de éstos, pasó por alto invocar el precepto específico que sustente que es la autoridad competente para conceder la renovación de una concesión de transporte, con lo cual contravino la garantía de legalidad en perjuicio del demandante, a causa de la

indebida fundamentación que se ha observado. Aunado a ello, se observa que el acuerdo de 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, también carece de una debida motivación, porque se advierte que el Gobernador omitió explicar los motivos por los cuales estimó que se encontraba vencido el plazo de la concesión contenida en el acuerdo ***** de 28 veintiocho de enero de 2004 dos mil cuatro, y en consecuencia, que había caducado, conforme a lo establecido por el artículo 25, fracción III² de la Ley de Tránsito Reformada. Por lo tanto, y en virtud de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de las autoridades fundar y motivar debidamente sus actos, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE REQUIERE AL GOBERNADOR DEL ESTADO**, para que en el plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado de este proveído, se pronuncie de manera fundada y motivada sobre el cumplimiento dado a la resolución de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce dictada en el recurso de revisión 0147/2012, en la que se declaró la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, para el efecto de que la Coordinación General del Transporte le diera trámite a tal petición, turnándola, en este caso, al **Titular del Ejecutivo del Estado** para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, **proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *******

Una vez emitido el pronunciamiento sobre el otorgamiento de la concesión, se deberá dar vista al actor por el plazo de tres días, previsto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al cumplimiento que dé la autoridad demandada.

Finalmente cabe precisar que de las constancias que conforman el expediente 0048/2021, se advierte que en diversas ocasiones se ha requerido al actor ***** para que comparezca ante la autoridad demandada a efecto de que le sean entregados los documentos que fueron ordenados mediante resolución de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto.

² “**Artículo 25.-** Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, caducarán de pleno derecho: (...)

III.- Porque se venza el plazo de la concesión o permiso sin haberse renovado éstos.”

En consecuencia, se **requiere** al actor por **última ocasión** para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante las oficinas de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que le sean entregados los documentos siguientes: **a)** Boleta de Certeza Jurídica; **b)** Oficio de Emplacamiento; **c)** Alta en Papel seguridad; **d)** Oficio para la publicación del acuerdo de concesión número ***** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; **apercibido** que de no hacerlo en el plazo indicado, o no manifestar la imposibilidad que tiene para ello, **se tendrá por cumplida la resolución emitida el 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, y se hará efectivo el apercibimiento decretado, remitiéndose el presente asunto al archivo con que cuenta este Tribunal**, requerimiento que se efectúa en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

....”

Por las consideraciones antes expuestas, y con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio natural, se: - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza **(ponente)**, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0333/2021.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO